

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 05476

Ciudad de México a,

PROF. MANUEL ALEXANDER ZETINA AGUILUZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE BACALAR
AV. 5, ENTRE CALLE 20 Y 22, COL. CENTRO
BACALAR, QUINTANA ROO
TEL. 834 2158, 3023

CORREO E [REDACTED]

O

CALLE OTHÓN P. BLANCO, NÚM. 245
COL. CENTRO, C.P. 77000
CIUDAD DE CHETUMAL, MUNICIPIO DE
OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO
TEL. CELL: [REDACTED]

PRESENTE

[REDACTED]

Una vez analizada y evaluada la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular (**MIA-P**), correspondiente al proyecto denominado "**Rescate de Espacios Públicos**", que en lo sucesivo se denominará como el **proyecto**, promovido por el **H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar**, en lo sucesivo el **promovente**, con pretendida ubicación en el Municipio de Bacalar, en el Estado de Quintana Roo.

RESULTANDO:

- I. Que el 19 de septiembre de 2017, ingresó en la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el Estado de Quintana Roo el oficio sin número de fecha 15 de septiembre del mismo año, el cual fue remitido por esa Delegación Federal a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) el 29 del mismo mes y año, mediante el cual el **promovente** presentó la **MIA-P** del **proyecto**, para su correspondiente análisis, evaluación y resolución en materia de Impacto Ambiental, misma que quedó registrada con la clave **23QR2017TD077**.
- II. Que el 25 de septiembre de 2017, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEPA), y 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), esta DGIRA dio a conocer en su PUBLICACIÓN No. DGIRA/054/17 Año XV de la Gaceta Ecológica Extraordinaria y en la página electrónica del portal de la Secretaría



Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 05476

de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el listado de ingreso de proyectos y emisión de resolutivos derivados del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA), entre los cuales se incluyó el ingreso del **proyecto**.

- III. Que el 25 de septiembre de 2017, fue recibido en la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, el escrito sin número de fecha 21 del mismo mes y año, remitido por aquella Delegación Federal a esta DGIRA el 09 de octubre de 2017, mediante el cual el **promoviente** presentó un ejemplar de la página 10 del periódico "**QUEQUI**", de la sección Cancún, de fecha 21 de septiembre de 2017, donde realizó la publicación del extracto del **proyecto**, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, tercer párrafo, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).
- IV. Que el 12 de octubre de 2017, esta DGIRA a través del Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/07578 y con fundamento en los artículos 2 y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), previno al **promoviente** para que en un plazo de **10 (diez) días hábiles** aclarara si el H. Ayuntamiento de Bacalar es el **promoviente** del **proyecto**, que presentará el oficio/escrito de entrega de la **MIA-P** para su evaluación, que manifestará quienes son las personas autorizadas para oír y recibir documentación en relación al **proyecto**, así como realizar los ajustes necesarios tanto en la carta responsiva como del extracto del **proyecto**.
- V. Que el 21 de noviembre de 2017, se recibieron en la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana los oficios sin número de fechas 13 y 17 del mismo mes y año, remitidos por aquella Delegación Federal a esta DGIRA el 24 de noviembre de 2017, mediante los cuales el **promoviente** presentó la información para atender el requerimiento efectuado e indicado en el Resultando inmediato anterior. Asimismo, ingresó el original de la página 30 del periódico "**QUEQUI**", de la sección Red, de fecha 11 de noviembre de 2017, donde realizó la publicación del extracto del **proyecto**, en donde se indica que el H. Ayuntamiento de Bacalar es el **promoviente** del **proyecto** y no el [REDACTED], lo anterior, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, tercer párrafo, fracción I de la LGEEPA.
- VI. Que el 24 de noviembre de 2017, esta DGIRA integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro de Información para la Gestión Ambiental (CIGA), ubicado en Av. Central # 300, Col. Carola, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01160, Ciudad de México. Asimismo, esta DGIRA incluyó el archivo electrónico de la **MIA-P** en el portal electrónico de esta SEMARNAT para que estuviera a disposición del público en la siguiente dirección:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html>

"Rescate de Espacios Públicos"

H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar

Página 2 de 30

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
C.P. 11320 Teléfono: (55)54900900. www.gob.mx/semarnat





Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 05476

VII. Que el 29 de noviembre de 2017, esta DGIRA notificó del ingreso del **proyecto** al PEIA, a las siguientes instancias, para que manifestarán lo que a su derecho conviniera, en relación con el mismo:

Instancia	Oficio No.
Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental del Gobierno del Estado de Quintana Roo (INIRA).	SGPA/DGIRA/DG/08943
Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Quintana Roo (SEMA).	SGPA/DGIRA/DG/08944

- VIII. Que el 08 de enero de 2018, se recibió en esta DGIRA, el Oficio No. INIRAQROO/DG/DRA/001/2018 de misma fecha, a través del cual el INIRA, emitió sus comentarios respecto del **proyecto**.
- IX. Que el 09 de febrero de 2018, mediante el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00971, esta DGIRA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 bis segundo párrafo de la LGEEPA y 22 de su REIA, solicitó al **promoviente** información adicional de la **MIA-P** para continuar con el PEIA del **proyecto**, suspendiendo la evaluación del mismo hasta que esta Unidad Administrativa contara con dicha información o al término de **60 (sesenta) días**, habiéndolo recibido el 22 del mismo mes y año.
- X. Que el 19 de febrero de 2018, mediante el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/01224, esta DGIRA solicitó la opinión técnica a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Quintana Roo, en relación a que informara si el **proyecto** en comento contaba con algún procedimiento administrativo.
- XI. Que el 03 de marzo de 2018, se recibió en la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo el Oficio No. PFPA/29.5/8C.17.4/0487/2018 de fecha 19 de febrero del mismo año, remitido por aquella Delegación Federal a esta DGIRA el 07 del mismo mes y año, a través del cual la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Quintana Roo, informó que se realizaron 3 visitas de inspección, relacionadas con la construcción de muelles en el Municipio de Bacalar, instaurando 3 procedimientos administrativos: PFPA/29.3/2C.27.5/0026-18, PFPA/29.3/2C.27.5/0027-18 Y PFPA/29.3/2C.27.5/0028-18.
- XII. Que el 21 de mayo de 2018, se recibió en la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, el oficio núm. MB/DP/133/V/2017 (*sic.*) de fecha 18 de mayo de 2018, remitido por aquella Delegación Federal a esta DGIRA el 01 de junio del mismo año, mediante el cual el **promoviente** solicitó una prórroga para la entrega de la información adicional.





Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 05476

- XIII. Que el 24 de mayo de 2018, venció el plazo para la entrega de la información adicional solicitada e indicada en el Resultando **IX** del presente oficio.
- XIV. Que el 05 de junio de 2018, mediante el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/04008, esta DGIRA, hizo del conocimiento del **promovente** que su solicitud de prórroga para la entrega de la información adicional no era procedente.
- XV. Que el 05 de junio de 2018, se recibió en la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, el Oficio No. PFPA/29.5/8C.17.4/1201/2018 de fecha 04 del mismo mes y año, remitido por aquella Delegación Federal a esta DGIRA el 11 de junio de 2018, mediante el cual la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Quintana Roo informó que los procedimientos administrativos números PFPA/29.3/2C.27.5/0026-18, PFPA/29.3/2C.27.5/0027-18 y PFPA/29.3/2C.27.5/0028-18 ya se habían resuelto, emitiendo las resoluciones administrativas números 0062/2018, 0063/2018 y 0064/2018, respectivamente.
- XVI. Que el 27 de septiembre de 2018, se recibió en esta DGIRA el Oficio No. PFPA/29.1/8C.17.4/1619-18 de fecha 09 de julio del mismo año, mediante el cual la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Quintana Roo, reitero lo indicado en el Resultando inmediato anterior.
- XVII. Que el 18 de octubre de 2018, mediante el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/07946, esta DGIRA solicitó la opinión técnica a la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la PROFEPA, respecto de los alcances de los procedimientos administrativos que tiene el **proyecto**, informado por la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Quintana Roo a esta Unidad Administrativa.
- XVIII. Que el 04 de diciembre de 2018, se recibió en esta DGIRA el Oficio PFPA/4.1/8C.17.5/464/2018 de fecha 28 de noviembre del mismo año, mediante el cual la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales, emitió su opinión en relación al **proyecto**.
- XIX. Que a la fecha de emisión del presente oficio resolutivo, no se habían recibido en esta DGIRA los comentarios de la SEMA, respecto del **proyecto**.

CONSIDERANDO:

Generales

- 1. Que esta DGIRA es competente para analizar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 4, 5 fracciones II, X y XXI, 28 primer párrafo, fracciones IX y X, 30, 35 párrafos primero, segundo y último, de la LGEEPA; 14, 26 y 32-bis fracciones I, III y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;





Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 05476

2, 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); 2, 3 fracciones I, VII, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I y III, 5 incisos Q) y R), 9, 10 fracción II, 11 último párrafo, 12, 21, 37, 38, 44 y 45 del REIA; 2 fracción XX, 19 fracciones XXIII, XXV y XXIX y 28 fracción II del Reglamento Interior de la SEMARNAT¹.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 fracción X de la LGEEPA, que establece como facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades previstas en el artículo 28 de la misma Ley, y en su caso la expedición de la autorización, el **proyecto** que nos ocupa es de competencia federal en materia de evaluación del impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo y fracciones IX y X, de la LGEEPA y 5 incisos Q) y R), del REIA; lo anterior, por tratarse de la construcción de decks rústicos de madera, rampa de botado y servicios que afectarán ecosistema costero y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Laguna de Bacalar, y con ello se evidencia que el **proyecto** es de competencia Federal.

Por lo anterior, esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Dirección General se sujeta a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se evaluarán los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. En cumplimiento de lo anterior esta Unidad Administrativa analizará lo referido en el artículo 35 de la LGEEPA, a efecto de demostrar su cumplimiento o incumplimiento en los considerandos siguientes.

3. Que el PEIA es el mecanismo previsto en el artículo 28, primer párrafo de la LGEEPA, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas.

Para cumplir con este fin, el **promoviente** presentó una MIA en su modalidad Particular, para solicitar la autorización del **proyecto**, modalidad que se considera

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.





Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 05476

precedente, por ubicarse en la hipótesis del artículo 11 último párrafo del REIA, ya que las características del **proyecto** no encuadran en ninguno de los supuestos de las cuatro fracciones del citado precepto, por lo que le es aplicable únicamente lo dispuesto por su último párrafo.

4. Que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de **10 (diez) días** contados a partir de la publicación de los listados de las solicitudes de autorización de los proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental, y considerando que la publicación del ingreso del **proyecto** al PEIA se llevó a cabo a través de la Publicación No. DGIRA/054/17 Año XV de la Gaceta Ecológica del 25 de septiembre de 2017, el plazo de **10 (diez) días** para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, solicitara se llevara a cabo la Consulta Pública feneció el 09 de octubre de 2017 y durante el período del 26 de septiembre al 09 de octubre de 2017, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
5. Que con fundamento en lo que disponen los artículos 12, 22 y 36 del REIA, esta DGIRA solicitó al **promovente**, Información Adicional respecto del **proyecto**, conforme a lo referido en el Resultado **IX** del presente oficio resolutivo, suspendiéndose el plazo para la emisión de la resolución correspondiente, hasta el término de **60 (sesenta) días**, como límite para ingresar lo solicitado por esta Unidad Administrativa por medio del Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/000971 de fecha 22 de febrero de 2018, contabilizando dicho plazo del 22 de febrero al 24 de mayo de 2018.
6. Que tal y como se refiere en el Resultado **XII** del presente oficio, el 21 de mayo de 2018 el **promovente** solicitó una prórroga para la entrega de la información adicional requerida por esta Unidad Administrativa. Al efecto, cabe señalar que, a la fecha, no obra evidencia documental en esta DGIRA de que se haya presentado dicha información.
7. Que tal y como se indicó en el Resultado **XI** del presente oficio, con fecha 03 de marzo de 2018, la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Quintana Roo, mediante el Oficio No. PFPA/29.5/8C.17.4/0487/2018 de fecha 19 de marzo de 2018, indicó lo siguiente:

(...)

"se tiene registro de la existencia de 03 visitas de inspección relacionadas con la construcción de muelles en el Municipio de Bacalar, llevadas a cabo por el Municipio de Bacalar, para lo cual se instauraron los procedimientos administrativos números PFPA/29.3/2C.27.5/0026-18, PFPA/29.3/2C.27.5/0027-18 Y PFPA/29.3/2C.27.5/0028-18 todos en materia de Impacto Ambiental, al advertirse durante las visitas de inspección antes mencionadas, que no se

"Rescate de Espacios Públicos"
H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar
Página 6 de 30

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México,
C.P. 11320 Teléfono: (55)54900900. www.gob.mx/semarnat





Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 05476

cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental para llevar a cabo las obras señaladas, íntimamente relacionadas con el proyecto denominado "Rescate de Espacios Públicos", incurriendo en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su respectivo Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental."

- Que tal y como se indicó en el Resultando **XV** del presente oficio, con fecha 05 de junio de 2018, la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Quintana Roo, mediante el Oficio No. PFPA/29.5/8C.17.4/1201/2018 de fecha 04 de junio de 2018, manifestó lo siguiente:

"(...)

En seguimiento al oficio número PFPA/29.5/8C.17.4/0487/2018 relacionado con la información respecto de la existencia de procedimientos administrativos instaurados por esta Delegación en relación al proyecto denominado "Rescate de Espacios Públicos", promovido por el H. Ayuntamiento del municipio de Bacalar, me permito informar que en los procedimientos administrativos números PFPA/29.3/2C.27.5/0026-18, PFPA/29.3/2C.27.5/0027-18 Y PFPA/29.3/2C.27.5/0028-18 todos en materia de impacto ambiental, en fechas 10 de abril de 2018, se emitieron las resoluciones administrativas números 0062/201/, 0063/2018 y 0064/2018, respectivamente, por lo que me permito remitir las mismas en copia certificada con sus respectivas cédulas de notificación para efectos que se estime procedentes".

- Que tal y como se indicó en el Resultando **XVI** del presente oficio, con fecha 27 de septiembre de 2018, la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Quintana Roo, mediante el Oficio No. PFPA/29.1/8C.17.4/1619-18 de fecha 09 de julio de 2018, informó lo siguiente:

"(...)

Me refiero al Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/01224, de fecha 19 de febrero de 2018, en seguimiento a las instrucciones recibidas en el Oficio antes mencionado, me permito informarle que esta Delegación en Quintana Roo ha efectuado tres visitas de inspección en materia de impacto ambiental, siendo estas las siguientes:

- El día 16 de abril de 2018, aperturando el expediente administrativo No. PFPA/29.3/2C.27.5/0026-18, instaurado al H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, localizado en la calle 36 con avenida 1, Boulevard Costero de Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo; el cual se encuentra en valoración de la Subdelegación Jurídica.
- El día 15 de febrero de 2018, aperturando el expediente administrativo No. PFPA/29.3/2C.27.5/0027-18, instaurado...
- El día 15 de febrero de 2018, aperturando el expediente administrativo No. PFPA/29.3/2C.27.5/0028-18, instaurado...

- Que tal y como se indicó en el Resultando **XVIII** del presente oficio, con fecha 04 de diciembre de 2018, la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal





20180

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 05476

Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la PROFEPA, mediante el Oficio PFPA/4.1/8C.17.5/464/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, señaló lo siguiente:

"(...)

Sobre lo anterior, le comunico que las constancias solicitadas fueron remitidas a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio PFPA/29.5/8C.17.4/1201/2018, de cuatro de junio del presente año, mismo que fue presentado ante la Delegación Federal en Quintana Roo de esa Secretaría, el día cinco de junio siguiente.

No obstante lo anterior, adjunto al presente tres legajos certificados que corresponden a las resoluciones administrativas 0062, 0063 y 0064, emitidas en los expedientes PFPA/29.3/2C.27.5/0026-18, PFPA/29.3/2C.27.5/0027-18 Y PFPA/29.3/2C.27.5/0028-18, respectivamente, que constituyen la finalización a cada procedimiento administrativo en términos del artículo 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo." (sic)

Las resoluciones administrativas enviadas por la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la PROFEPA, indican a grandes rasgos lo siguiente:

Resolución 0062/2018: Multa por la cantidad de \$201,500.00 (doscientos y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por infringir a lo establecido en los artículos 28, fracciones IX y X de la LGEEPA y 5 incisos Q) y R) del REIA, en virtud de no contar con la documentación para realizar las obras y actividades que se desarrollaban al interior de la Laguna de Bacalar, colindante a la calle 36, en una superficie de 108.3 m², consistentes en un muelle de madera sobre pilotes de madera en una superficie de 108.3 m² (57 m de longitud por 1.90 m de ancho), la clausura total temporal, la abstención de continuar con las obras y actividades desarrolladas, y la restauración del sitio. Asimismo, indicó que si era de su interés el dejar las obras y actividades realizadas, tendría que sujetarlas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en la materia para la operación de las mismas.

Resolución 0063/2018: Multa por la cantidad de \$145,080.00 (ciento cuarenta y cinco mil ochenta pesos 00/100 M.N.), por infringir a lo establecido en los artículos 28, fracciones IX y X de la LGEEPA y 5 incisos Q) y R) del REIA, en virtud de no contar con la documentación para realizar las obras y actividades que se desarrollaban al interior de la Laguna de Bacalar, colindante a la calle 18, en una superficie de 66 m², consistentes en un muelle de madera en proceso de construcción en una superficie de 66 m² (33 m de longitud por 2.00 m de ancho), la clausura total temporal, la abstención de continuar con las obras y actividades desarrolladas, y la restauración

"Rescate de Espacios Públicos"

H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar

Página 8 de 30

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
C.P. 11320 Teléfono: (55)54900900. www.gob.mx/semarnat



[Handwritten signature]





Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 05476

del sitio. Asimismo, indicó que si era de su interés el dejar las obras y actividades realizadas, tendría que sujetarlas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en la materia para la operación de las mismas.

Resolución 0064/2018: Multa por la cantidad de \$201,500.00 (doscientos y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por infringir a lo establecido en los artículos 28, fracciones IX y X de la LGEEPA y 5 incisos Q) y R) del REIA, en virtud de no contar con la documentación para realizar las obras y actividades que se desarrollaban al interior de la Laguna de Bacalar, colindante a la calle 16, en una superficie de 120 m², consistentes en un muelle de madera sobre pilotes de madera en dos secciones, la primera es una pasarela de 60 m de longitud por 2 m de ancho (terminada), la segunda es un área de pilotes de madera en una superficie de 20 m², para la conformación de una plataforma, la clausura total temporal, la abstención de continuar con las obras y actividades desarrolladas, y la restauración del sitio. Asimismo, indicó que si era de su interés el dejar las obras y actividades realizadas, tendría que sujetarlas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en la materia para la operación de las mismas.

11. Que tal y como lo dispone el artículo 35 primer párrafo de la LGEEPA, esta DGIRA procede a analizar que la **MIA-P** se ajuste a las formalidades previstas en las fracciones II a VIII del artículo 12 del REIA en los siguientes términos.

Descripción del proyecto

12. Que la fracción II del artículo 12 del REIA, impone la obligación a los promoventes de incluir en la MIA que someta a evaluación, una descripción del proyecto. Así las cosas, una vez analizada la información presentada en la **MIA-P** y de acuerdo con lo manifestado por la **promovente**, el **proyecto** consiste en la construcción de pasarelas con deck rústico y techumbre, reconstrucción de una rampa de botado y baños, dichas obras se desarrollarán en tres accesos públicos de las calles 16, 18 y 36, colindantes a la Laguna de Bacalar.

A continuación se detallan las obras y actividades que se pretenden llevar a cabo en cada uno de los accesos públicos:

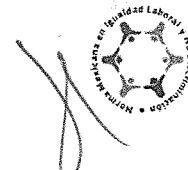
- En el acceso público del andador de la calle 16: un sanitario público dentro del parque urbano existente, pasarela con deck rústico con techumbre dentro de la zona lagunar.
- En el acceso público del andador de la calle 18: un sanitario público dentro del parque urbano existente, pasarela con deck rústico con techumbre dentro de la zona laguna.

"Rescate de Espacios Públicos"

H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar

Página 9 de 30

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
C.P. 11320 Teléfono: (55)54900900. www.gob.mx/semarnat





Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 05476

- c) En el acceso público del andador de la calle 36: reconstrucción de la rampa en la Zona Federal lagunar y vialidad, pasarela y deck rústico dentro de la zona lagunar.

Las obras que conforman el **proyecto** con sus superficies se describen a continuación:

Ubicación	Concepto	Parque urbano	ZFLaguna	Laguna
Andador calle 16	Pasarela piloteada			88.306
	Deck con techumbre			43.312
	Baño público	21.373		
Andador calle 18	Pasarela piloteada			88.306
	Deck con techumbre			43.312
	Baño público	21.373		
Andador calle 36	Rampa-botadero	427.3638	180.6362	
	Pasarela piloteada			45.12
	Deck con techumbre			15.84
Totales		470.1098	180.6362	324.196

Tabla de la página 28 de la MIA-P.

El **promovente** manifestó en la **MIA-P** que en los andadores de las calles 16 y 18, las pasarelas serán elaboradas con madera dura de la región (jabín, tzalam o caracolillo con resistencia de 100 kg/cm²). Las dimensiones que tendrán las pasarelas son las siguientes: 39.05 m de longitud por ancho variable de 1.00 a 1.5 m para un área de 88.306 m² dentro del cuerpo lagunar; así mismo, contarán con terminación de un deck con techumbre de 13.75 m de largo por 3.15 m de ancho (43.312 m²) que servirá para descanso, contemplación y asoleadero de los visitantes del lugar.

Para el caso del andador 36, el **promovente** manifestó que la pasarela con deck y techumbre se encuentra ya desplantada, por lo que las labores serán el retiro de techumbre y postes, así como de los tablones que la conforman, sólo se conservarán los pilotes estructurales que sostienen la obra, los demás elementos se sustituirán debido a su estado de deterioro. Por lo que la pasarela será armada nuevamente con maderas duras de la región (jabín, tzalam o caracolillo con resistencia de 100 kg/cm²). Las dimensiones de la nueva pasarela serán las siguientes, 24.00 m de longitud por 1.88 m de ancho para un área de 45.12 m² dentro del cuerpo lagunar; así mismo, se rehabilitará al final de la pasarela el deck con techumbre de 4.4 m de largo por 3.6 m de ancho (15.84 m²) que servirá para descanso, contemplación y asoleadero, para los visitantes del lugar. Esta obra reduce la longitud con respecto a la que existe actualmente, ya que alcanzará una longitud de 33.79 m lineales, por lo cual se reduce 6.19 m.





Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 05476

La pasarela y palapa con techumbre en todos los casos contarán con pilotes de madera dura de la región de 8" (20 cm) de diámetro como mínimo anclados al lecho lagunar, cargadores de 2"x8"x8", largueros de 2"x8"x10", todos ellos asegurados con pernos galvanizados con rondana y tuerca (diámetro de 3/4", cortados a medida). Los tablonces para el piso de la pasarela y deck serán de 2"x10"x8", tendrán una separación máxima entre sí de 3 cm, y estarán asegurados con clavos galvanizados reforzados de 4".

Para la construcción de los sanitarios públicos en los parques urbanos de las calles 16 y 18, se realizarán trabajos de limpieza, trazo y nivelación del terreno, relleno, compactado y nivelación para recibir firme de concreto tipo estampado, con corte en juntas y colorante, así como rampa de acceso a laguna para embarcaciones, de concreto con pendiente, forjado de muro con piedra de Ticul con acabado aparente asentado sobre mortero, forjado de muro de piedra blanca para contención, con guarnición sinuosa de concreto, suministro y colocación de tierra en jardineras, trasplante de plantas de ornato y pasto, colocación de luminarias tipo led con base de concreto, incluye, instalación, registro, cable y tubería, construcción de murete porta placa de block para recibir placa de aluminio elaborada con los logotipos y escudos correspondientes.

Asimismo, el **promovente** indicó en la **MIA-P** que el tipo de vegetación que se encuentra en los parques urbanos de las calles 16 y 18 corresponde a vegetación inducida o bien vegetación secundaria de Selva Mediana Subperennifolia (caso de la calle 16), la cual no se verá afectada por la realización del **proyecto**. Para el andador localizado en la calle 36, se presenta vegetación secundaria, mezclada con humedal y manglar de borde, la cual no se verá afectada; no obstante las obras a desarrollar se localizarán a menos de 100 m de la vegetación de manglar. Además, el **promovente** señaló que en la zona lagunar en donde se pretende la rehabilitación de la rampa de botado presenta manchones aislados de pastos acuáticos (*Eleocharis celulosa*), los cuales tampoco se verán afectados, debido a que las obras sólo se llevarán a cabo sobre la rampa existente. Por lo que el desarrollo del **proyecto** no requerirá de cambio de uso de suelo en áreas forestales.

De acuerdo con lo manifestado en la **MIA-P**, el **proyecto** se ubicará en las siguientes coordenadas UTM:

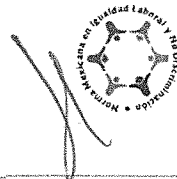
Vértice	Coordenadas, WGS-84 Zona 16	
	X	Y
Andador 16		
1	353513.59	2065328.22
2	353513.25	2065327.87
3	353511.07	2065324.22
4	353508.21	2065319.44
5	353517.79	2065315.97

"Rescate de Espacios Públicos"

H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar

Página 11 de 30

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
C.P. 11320 Teléfono: (55)54900900. www.gob.mx/semarnat





Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 05476

Vértice	Coordenadas, WGS-84 Zona 16	
	X	Y
6	353519.65	2065319.07
7	353521.29	2065321.81
8	353522.94	2065323.57
Andador 18		
1	353546.46	2065428.38
2	353546.17	2065427.96
3	353543.88	2065417.71
4	353541.65	2065413.78
5	353550.29	2065408.56
6	353553.34	2065414.19
7	353555.35	2065423.19
Andador 36		
1	353911.46	2066550.8
2	353911.8	2066540.83
3	353912.65	2066534.77
4	353914.68	2066530.08
5	353916.96	2066530.06
6	353924.05	2066533.62
7	353922.36	2066537.5
8	353921.78	2066541.69
9	353921.59	2066547.33

Las obras provisionales asociadas al **proyecto** consisten en la instalación de servicios sanitarios portátiles y de contenedores para residuos sólidos de tipo urbano, el agua para consumo humano será dotada por la empresa constructora en botellones de 20 litros. La dotación de energía eléctrica durante todas las etapas del **proyecto** provendrá de la acometida de la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

Las características particulares de construcción y diseño de las obras y actividades que conforman el **proyecto**, así como las de manejo y disposición de residuos sólidos, líquidos y peligrosos, se describen en las páginas 39 a 49 del Capítulo II de la **MIA-P**, por lo anterior, esta DGIRA concluye que el **promoviente** cumple con lo establecido por el artículo 30 de la LGEEPA, así como con lo dispuesto en el artículo 12, fracción II de su REIA.

Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables

- Que de conformidad con el artículo 35, segundo párrafo de la LGEEPA, así como lo establecido en la fracción III del artículo 12 del REIA en análisis, se establece la obligación del promoviente de incluir el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades del **proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso del suelo, entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades que lo integran y los instrumentos jurídicos aplicables; así las cosas y considerando que el **proyecto** se pretende ubicar en el Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo y de acuerdo

"Rescate de Espacios Públicos"
H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar
Página 12 de 30

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
C.P. 11320 Teléfono: (55)54900900. www.gob.mx/semarnat





Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 05476

con las coordenadas UTM proporcionadas del sitio del **proyecto** y registradas en el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA)² con el que cuenta esta Unidad Administrativa, se identificó lo siguiente respecto de los instrumentos jurídicos-normativos aplicables al **proyecto**:

A. Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región Laguna de Bacalar, Quintana Roo³ (POETRLB). De acuerdo con lo manifestado por el **promoviente** y lo corroborado por esta DGIRA, a través de su SIGEIA, el sitio de pretendida ubicación del **proyecto** se ubica en las Unidades de Gestión Ambiental (**UGA's**) **Ah-1** y **Ff-20**, las cuales tienen una política ambiental de Aprovechamiento y Conservación, respectivamente, con los usos de suelo y criterios ecológicos que se citan a continuación:

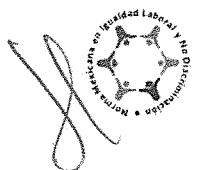
UGA	Ah-1	Ff-20
Política Ambiental	Aprovechamiento	Conservación
Uso Predominante	Centro de población	Manejo de flora y fauna
Uso Compatible	Asentamiento humano, Equipamiento, Infraestructura, Turismo hotelero intensivo	Corredor natural, Turismo Alternativo
Uso Condicionado	Extracción pétreo, Industria	Caza, Pesca
Uso Incompatible	Acuicultura, Agricultura, Agroforestería, ANP, Apicultura, Aprovechamiento acuifero, Caza, Corredor natural, Turismo alternativo, Forestal, Ganadería, Manejo de flora y fauna, Pesca, Silvicultura	Acuicultura, Agricultura, Agroforestería, ANP, Apicultura, Aprovechamiento acuifero, Asentamiento humano, Centro de población, Extracción pétreo, Forestal, Ganadería, Industria, Infraestructura, Silvicultura, Turismo hotelero intensivo
Criterios Ecológicos Aplicables	Ma.- 3, 4 CG.- 2. BM.- 2, 4, 8. Gan.- 2. ZFMT.- 1, 2, 3, 4. MRS.- 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9. MRL.- 1, 2, 3, 4, 5, 6. Flo.- 8, 10, 11 Urb.- 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10. Ind.- 1, 2, 4, 5 CyC.- 1, 3, 4, 6. IBS.- 1, 2, 3. Cons.- 3, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 AA.- 1, 2, 6 CoCo.- 1, 3 ZLC.- 1, 2, 3, 4, 5 AN.- 3 Ecoex.- 1	TA.- 2. Pe.- 1, 2 Ma.- 1. BM.- 4 Man.- 4, 5. Fa.- 1, 6. MRL.- 4. Flo.- 12. IBS.- 4. Cons.- 1. AA.- 1, 3, 4, 5. CoCo.- 2, 3. ZLC.- 1, 4, 5 AN.- 1, 3 UMA.- 1

De los criterios ecológicos generales y particulares que aplican a dichas UGA's y con los cuales vincula el **promoviente**, esta DGIRA considera que, por las características y ubicación del **proyecto**, los más relevantes ambientalmente son los siguientes:

Criterio	Descripción	Vinculación del promoviente
6	Se prohíbe la remoción de vegetación acuática nativa.	"Las obras del proyecto que requieren desplantarse dentro del cuerpo de agua no requieren de remoción de vegetación acuática de ningún tipo dado que en esta franja lagunar la

² Disponible al público en la página de la SEMARNAT: <https://mapas.semarnat.gob.mx/sigeia/#/sigeia>

³ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 15 de marzo de 2005.





Oficio No. SGPA/DCIRA/DG/ 05476

Critero	Descripción	Vinculación del promovente
		<i>presencia de especímenes de vegetación sumergida, flotante o facultativa se da por manchones aislados y, dado que la estructuras son pilotadas exclusivamente no será afectada la vegetación presente, máxime cuando en algunos casos la vegetación es flotante por lo que puede ser desplazada de la zona, como en el caso de la <i>Nymphaea alba</i>; no obstante que las obras que se requieren en esta área son exclusivamente pilotadas a base de materiales de la región. Cabe mencionar que las obras dentro de los parques urbanos que incluyen saneamiento y remoción de vegetación secundaria presente en el área de interés se solicitó mediante aviso de no requerimiento con bitácora 23/DD-004/09/17 y 23/DD-005/09/17."</i>
8	No se permite la disposición de materiales derivados de obras, excavaciones o rellenos sobre la vegetación nativa.	<i>"Todos los productos de desecho de las obras, mantenimiento y operación serán adecuadamente separados, acopiados, almacenados y trasladados a su sitio de disposición final a cargo del H. Ayuntamiento de Bacalar."</i>
26	No se permite la utilización de las palmas <i>Thrinax radiata</i> (chit), <i>Pseudophoenix sargentii</i> (palma kuka), <i>Coccothrinax readii</i> (nakas), como material de construcción, excepto aquellas que provengan de UMAS autorizadas.	<i>"En las techumbres, decoraciones y detalles que requiere el proyecto se emplearán principalmente zacate y pastos, pero en caso de emplearse palmas, estas provendrán de UMAS que cuenten con la autorización por parte de las autoridades."</i>
27	El uso del manglar estará sujeto a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, NOM-022-SEMARNAT-2002 y la Ley General de Vida Silvestre.	<i>"Dentro del polígono de aprovechamiento del acceso situado en la calle 36 no hay presencia de especímenes de manglar, pero sí lo hay en su área de influencia por lo que se tomarán medidas específicas para su conservación estricta."</i>
36	Se prohíbe la extracción, captura o comercialización de especies de flora y fauna incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2001.	<i>"Este criterio será respetado; en ninguna etapa se permitirá cazar y/o perturbar o alterar a la flora o fauna que pueda hallarse en el sitio, se hará del conocimiento de los trabajadores y usuarios."</i>
44	Los desechos de las construcciones o demoliciones (envases, empaques, cemento, cal, pintura, aceites, bloques,	<i>"Los desechos de la construcción serán reciclados y reusados en su mayoría, no obstante se considera que, al menos el 2% es completamente inutilizable y en este caso se acopiará y trasladará al sitio de disposición final a cargo del H. Ayuntamiento. En el caso del andador de la calle 36 es</i>

"Rescate de Espacios Públicos"

H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar

Página 14 de 30

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
C.P. 11320 Teléfono: (55)54900900. www.gob.mx/semarnat





01170

Oficio No. SGPA/DCIRA/DG/ 05476

Criterio	Descripción	Vinculación del promovente
	losetas, herrería y cancelería, etc.) deberán manejarse apropiadamente y disponerse, en los sitios designados por la autoridad correspondiente.	<i>necesario retirar los residuos de construcción de la rampa y asfaltos existentes, estos se consideran residuos de manejo especial por lo que se deben disponer en la forma y lugar que la autoridad municipal indique, o bien emplearse para conformar el relleno y cimiento necesario para los sanitarios de los parques públicos de las calles 16y 18."</i>
ZFMT-3	En la Zona Federal Marítima Terrestre sólo se permite la construcción de estructuras temporales, como palapas de madera o asoleaderos.	<i>"En la ZOFELAG de los andadores de las calles 16 y 18 existe actualmente un deck de madera pilotado a base de madera dura de la región, lo cual es una obra temporal y fácilmente removible y que cuenta con autorización en materia de impacto ambiental. En el caso del andador de la calle 36 al ubicarse en el límite de la traza actual del polígono urbano y en la confluencia de dos avenidas esta zona está urbanizada y asfaltada, ya existe una rampa de concreto en malas condiciones que se edificó hace muchos años y que como producto del presente proyecto será reconstruida para dejarla en condiciones seguras y dignas para el uso público, gracias a su antigüedad queda exenta del cumplimiento del presente criterio."</i>
IBS-4	Se prohíbe la construcción de cualquier tipo de infraestructura básica y de servicios.	<i>"Las obras que se pretende realizar dentro del cuerpo lagunar son exclusivamente rehabilitación en la calle 36 y en las calles 16 y 18 armado de pasarelas rústicas pilotadas con deck con techumbre en el remate de la pasarela, todas las obras pilotadas y a base de materiales rústicos de la región, considerados no permanentes, que, de acuerdo con el Glosario del POET encuadran con la definición de: Turismo con restricciones: Permite el aprovechamiento mediante la implementación de facilidades turísticas mínimas construidas con materiales de origen natural y de permanencia no prolongada"; lo que a su vez es concordante con el Uso compatible de Turismo Alternativo, establecido en el POET para la UGA Ff-20, motivo por el cual se someten a evaluación para obtener la autorización en Materia de Impacto Ambiental para la realización de estas obras, las cuales no serán para un programa de mejora social comunitario y rescate de áreas públicas. Cabe mencionar que el Glosario del POET Bacalar define Infraestructura como: "Infraestructura: Conjunto de obras mayores de ingeniería y fuentes de energía que dan soporte a la movilidad y funcionamiento de las actividades productivas, haciendo posible el uso del suelo, la accesibilidad, el transporte, el saneamiento, el encauzamiento y distribución de agua y energía, las comunicaciones telefónicas, etc, fuera de asentamientos humanos." Siendo que Infraestructura Básica se define como: Servicios indispensables para una óptima calidad de vida, que</i>

"Rescate de Espacios Públicos"

H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar

Página 15 de 30





Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 05476

Criterio	Descripción	Vinculación del promovente
		<p>reduzcan riesgos en la vida cotidiana y en la salud de los habitantes (electrificación, agua potable, saneamiento, etcétera etc). Fuente: Catálogo de Programas Federales PND 2014-2018.</p> <p>Por otra parte, a nivel estatal, el Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Península de Chacmuhuch define Obras de infraestructura básica como: las redes generales que permiten suministrar en las distintas unidades territoriales áreas que integran el centro de población, los servicios públicos de vialidad primaria municipal, agua potable, alcantarillado, drenaje, energéticos y telecomunicaciones.</p> <p>Mientras que, el término Infraestructura de Servicios, es definido por el Diccionario de la Real Academia Española como:</p> <p>Infraestructura: 2.f. Conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización cualquiera. Infraestructura aérea, social, económica.</p> <p>Servicios: (Del lat. <i>servitium</i>) 1.m. Acción y efecto de servir.</p> <p>Por lo tanto, las pasarelas rústicas pilotadas no pueden ser consideradas como INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS ya que no es un elemento necesario para la creación y funcionamiento de operación ni provee medios básicos que satisfagan la calidad de vida.</p> <p>En base a lo anteriormente expuesto las obras aquí descritas que desean realizarse dentro del cuerpo lagunar no encuadran como infraestructura, de manera que son permisibles."</p>
ZLC-5	En los cuerpos de agua interiores se prohíbe la instalación o construcción de plataformas flotantes no ligadas a tierra, fijas o móviles, para atracaderos, restaurantes, etcétera.	"Las pasarelas serán pilotadas y estarán ligadas a tierra, a la prolongación de los andadores rústicos ya existentes dentro de los parques urbanos y no tendrán uso para atracadero, restaurante o actividades distintas de las manifestadas."

Sobre el particular, y del análisis realizado por esta DGIRA a los criterios ecológicos generales y particulares aplicables al **proyecto**, se concluye que el desarrollo del **proyecto** no contraviene ninguno de los criterios anteriormente señalados, en virtud de lo siguiente:

- a) El sitio del desplante de pasarelas con deck rústico dentro del cuerpo de agua, no requieren de remoción de vegetación acuática.
- b) El **promovente** llevara a cabo la separación de los residuos sólidos y líquidos.

"Rescate de Espacios Públicos"
H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar

Página 16 de 30

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
C.P. 11320 Teléfono: (55)54900900. www.gob.mx/semarnat





Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 05476

- c) El material de construcción que será empleado para las techumbres de las palapas será pastizal y pasto, no se emplearán palmas.
- d) El **promoviente** manifestó que el **proyecto** no se trata de un muelle o atracadero, sino de una plataforma piloteada que servirá de asoleadero para los visitantes del lugar.
- e) De acuerdo a lo manifestado por el **promoviente** el **proyecto** no se trata de infraestructura básica o de servicios, sino más bien de la rehabilitación de infraestructura que se encuentra en parques urbanos existentes, además de la instalación de una pasarela para el uso de los visitantes y que sirva de asoleadero, por lo que no se considera un muelle.

En lo que respecta al criterio ZLC-5, el **promoviente** manifestó que las pasarelas estarán ligadas a tierra, por lo que no será una plataforma flotante; asimismo, indicó que las pasarelas que se pretenden serán para el uso exclusivo de visitantes como asoleaderos, en ningún momento serán usadas como muelles o servirán para la venta de alimentos. Por todo lo anterior, esta DGIRA concluye que el **proyecto** cumple con dichos criterios ecológicos.

Derivado de la vinculación realizada por el **promoviente** a cada uno de los criterios ecológicos aplicables al **proyecto**, y al análisis realizado por esta DGIRA a la información ingresada, se concluye que el **proyecto** es congruente con lo establecido en el **POETRLB**.

- B. Artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre⁴, la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003 que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar y el ACUERDO que adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar⁵.**

Considerando que en el Sistema Ambiental delimitado para el **proyecto** existe vegetación de manglar, el desarrollo del **proyecto** está sujeto al cumplimiento de dichos instrumentos, y conforme al análisis realizado por el **promoviente** al cumplimiento de las disposiciones aplicables a la construcción y operación de las obras y actividades que conforman el **proyecto**, se tiene lo siguiente:

⁴ Publicado en el DOF el 01 de febrero de 2007.

⁵ Publicado en el DOF el 07 de mayo de 2004.





Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 05476

Especificación	Vinculación realizada por la promotente
<p>Artículo 60 TER.- Queda prohibida la remoción, relleno, reubicación, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.</p> <p>Se exceptuarán de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior las obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar."</p>	<p><u>"Dentro de las zonas de aprovechamiento que implica el proyecto no se desarrollan comunidades de manglar; esta asociación da inicio en el polígono denominado Parque Ecológico, situado en la colindancia Este del acceso público correspondiente al andador de la calle 36 y cuya superficie se encuentra protegida por los usos de suelo vigentes; el proyecto no afecta esta área y se implementan acciones en su beneficio."</u></p>
<p>4.0. El manglar deberá preservarse como comunidad vegetal. En la evaluación de las solicitudes en materia de impacto ambiental se deberá garantizar en todos los casos la integralidad del mismo, para ello se contemplarán los siguientes puntos: ...</p>	
<p>4.16. Las actividades productivas como la agropecuaria, acuícola intensiva o semi-intensiva, infraestructura urbana, o alguna otra que sea aledaña o colindante con la vegetación de un humedal costero, deberá dejar una distancia mínima de 100 m respecto al límite de la vegetación, en la cual no se permitirá actividades productivas o de apoyo.</p>	<p><u>"La porción del proyecto que se sitúa en el andador de la calle 36 es colindante al Este con el polígono del ANP con categoría de Parque Ecológico por ello la distancia es menor a 100.00 metros lineales del área de aprovechamiento al área en que da inicio la asociación de mangle botoncillo y rojo, no obstante, las obras del proyecto se constriñen al área urbana (calles y banquetas) y al acceso público ya afectado, no se afectan zonas nuevas ni con vegetación de humedal y o manglar. Adicionalmente el proyecto no encuadra en actividad productiva. En el caso del presente proyecto se considera que puede ser exentado conforme a la regulación 4.43 de la presente NOM, siendo que la superficie que contiene mangle será estrictamente conservada por no ubicarse dentro del polígono de aprovechamiento y a que se implementará un programa de compensación en beneficio del manglar."</u></p>
<p>4.43. La prohibición de obras y actividades estipuladas en los numerales 4.4 y 4.22 Y los límites establecidos en los numerales 4.14 y 4.16 podrán exceptuarse siempre que el informe preventivo o en la</p>	<p><u>"El Proyecto "Rescate de Espacios" NO se contrapone a lo establecido en las especificaciones 4.16, 4.43 ni a ninguna otra de las especificaciones contenidas en la NOM-022-SEMARNAT-2003. Considerando adicionalmente que contará con las medidas</u></p>





Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 05476

<p>Especificación</p> <p>manifestación de impacto ambiental, según sea el caso, se establezcan medidas de compensación en beneficio de los humedales y se obtenga la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente.</p>	<p>Vinculación realizada por la promovente</p> <p><u>necesarias para garantizar el control, mitigación y compensación de los impactos ambientales que pudieran generarse durante cada una de las etapas del Proyecto. Además de que se contemplan medidas de compensación en beneficio de los humedales, ..."</u></p>
<p>Análisis de la DGIRA</p> <p>El promovente manifestó que aún y cuando en el sitio del andador 36 en donde se desarrollará el proyecto no existe vegetación de manglar, en el Sistema Ambiental delimitado en el cual se encuentra inserto el proyecto, existe este tipo de vegetación y que las obras del proyecto se desarrollarán estrictamente en el lugar de la rampa de botado, la cual está a una distancia menor a los 100 m, y conforme a lo manifestado por el promovente y al diseño del proyecto, no se prevén afectaciones a la vegetación de manglar, es decir que se preservará como comunidad vegetal, y no se realizará actividad alguna de remoción, relleno, poda o reubicación que afecte dicho ecosistema; no obstante lo anterior, el promovente ejecutará una serie de medidas para mantener las condiciones ambientales del humedal existente; por lo que, esta DGIRA concluye que la propuesta del proyecto cumple con lo establecido en el artículo 60 TER de la LGVS y en las especificaciones 4.0. 4.16 y el ACUERDO que adiciona la especificación 4.43 a la NOM-022-SEMARNAT-2003; asimismo, el promovente señala que la compensación permitirá aumentar la superficie de manglar en beneficio de los recursos naturales del lugar, por los servicios ambientales que dichos ecosistemas proveen.</p>	

Derivado de la vinculación realizada por el **promovente** al cumplimiento del presente inciso, esta DGIRA concluye que el **proyecto** da cumplimiento a lo establecido por el Artículo **60 TER** y a la **NOM-022-SEMARNAT-2003**, así como al **Acuerdo**.

C. NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo:

Al respecto, el **promovente** no realizó un análisis técnico-ambiental de la posible afectación que ocasionará el **proyecto** sobre el hábitat y poblaciones de las especies de flora y fauna, en relación a los patrones de distribución, alimentación, reproducción y comportamiento, así como la capacidad de los ecosistemas de soportar los impactos ambientales que se generarían, sin comprometer la supervivencia de las especies protegidas por dicha norma.

Derivado de la carencia de información, esta Unidad Administrativa solicitó al **promovente** información adicional, con el fin de que subsanara las deficiencias encontradas, sin embargo, el **promovente** no evidenció la forma en la que el **proyecto** daría cumplimiento a lo establecido en dicha norma, debido a que no realizó un análisis ambiental que justificará la conservación de las especies incluidas en dicha norma y sobre todo que la realización del **proyecto** no modificaría su distribución, alimentación, reproducción y comportamiento.

"Rescate de Espacios Públicos"

H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar

Página 19 de 30

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
C.P. 11320 Teléfono: (55)54900900. www.gob.mx/semarnat





Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 05478

D. Conforme a lo manifestado por el **promovente** y al análisis realizado por esta DGIRA a la **MIA-P** del **proyecto**, le son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas (NOM's):

Normas Oficiales Mexicanas
NOM-041-SEMARNAT-2015.- Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.
NOM-045-SEMARNAT-2017.- Que establece los niveles máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan diesel o mezclas que incluyan diésel como combustible.
NOM-080-SEMARNAT-1984.- Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas, triciclos motorizados en circulación, y su método de medición.

Al respecto, el **promovente** en la **MIA-P** ingresada sólo enlistó las normas oficiales, sin evidenciar como el **proyecto** daría cumplimiento a lo establecido en ellas, durante las etapas de preparación de sitio y construcción, por lo que esta DGIRA solicitó al **promovente** información adicional con la cual subsanará dichas carencias de información, sin embargo el **promovente** no evidenció su cumplimiento.

Del análisis realizado por esta DGIRA a la congruencia del **proyecto** con cada una de las disposiciones establecidas en los instrumentos jurídicos aplicables anteriormente descritos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 35, segundo párrafo de la LGEEPA y 36 primer párrafo de su REIA, para la resolución correspondiente, la Secretaría deberá sujetarse a las disposiciones legales vigentes y aplicables al **proyecto**, derivado de este planteamiento, esta DGIRA identificó que el **promovente**, no aportó los elementos necesarios que permitieran a esta Unidad Administrativa realizar el análisis y evaluación de la viabilidad del **proyecto** con respecto a la **NOM-059-SEMARNAT-2010** y a las Normas Oficiales Mexicanas, incumpliendo de esta manera con lo establecido en los artículos 35 primer párrafo de la LGEEPA y 12 fracción III del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental.

Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

14. Que la fracción IV del artículo 12 del REIA en análisis, dispone la obligación del promovente de incluir en la **MIA-P** una descripción del Sistema Ambiental (SA), así como señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia de sus proyectos.

Con respecto a la delimitación del SA, el **promovente** menciona que la misma, fue realizada considerando un polígono envolvente cuya superficie aproximada es de 32.7

"Rescate de Espacios Públicos"
H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar
Página 20 de 30

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
C.P. 11320 Teléfono: (55)54900900. www.gob.mx/semarnat





Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 05476

ha y un perímetro de 3.391 km, siendo que la superficie se distribuye entre el ecosistema terrestre que abarca los accesos al cuerpo de agua (Laguna de Bacalar) de las calles 16, 18 y 36, sus respectivas Zonas Federales y el ecosistema acuático de dicho cuerpo de agua, sin que al respecto se presentara un análisis o justificación del por qué se consideró dicha delimitación como la más adecuada en relación con la naturaleza y dimensiones del **proyecto**; presentando gráficamente el SA correspondiente, procediendo directamente a describir los componentes ambientales que integran el SA propuesto y sin delimitar el área de influencia del **proyecto**.

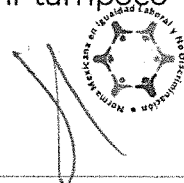
De lo anterior, y del análisis de la información contenida en el Capítulo IV de la **MIA-P**, esta DGIRA identificó diversas insuficiencias e inconsistencias de información con respecto a la descripción de los componentes ambientales que forman parte del SA delimitado por el **promoviente** y en el cual se encuentra inserto el **proyecto**, así como a carencias de información de la descripción de los factores físicos y biológicos del SA, por lo que, solicitó al **promoviente** que presentara la siguiente información adicional:

"(...)

- a) *Reconsiderar la delimitación del Sistema Ambiental (SA) en el que se pretende insertar el proyecto, sustentándolo con los límites naturales de los elementos bióticos y abióticos existentes, tomando en consideración los procesos ecológicos ambientales presentes en dicho sistema delimitado y con los que el proyecto interactuará; además, deberá presentar la descripción de los componentes y/o procesos ambientales presentes en el sistema ambiental delimitado, proporcionando la superficie que abarca dicho SA; asimismo, deberá presentar el diagnóstico elaborado íntegramente para dicho sistema ambiental y para el área de influencia delimitada para el proyecto, dejando en claro la problemática y tendencias ambientales, así como la importancia de componentes y procesos ecológicos presentes, ya que en la MIA-P se hace una descripción de los componentes ambientales a nivel Estado y Municipio.*
- b) *Delimitar e indicar la superficie del área de influencia que tendrá el proyecto, la cual se define por los procesos que se llevan a cabo en la zona donde se pretende insertar éste, y por el área de distribución o amplitud que puedan llegar a tener los efectos o impactos ambientales de las obras y actividades que comprende el desarrollo del proyecto, incluyendo un análisis que evidencie la amplitud de los impactos ambientales que pudiera ocasionar el proyecto, así como un plano topográfico o fotografía aérea donde se muestre el SA y el área de influencia definidos para el proyecto e incluir la superficie de ambos.*
- c) *Presentar el desglose de los usos de suelo y tipos de vegetación presentes en el SA y en el sitio del proyecto; además, de presentar la superficie que abarca cada uno de ellos.*

Asimismo, deberá presentar un plano a escala adecuada donde se visualicen los recorridos o transectos establecidos para el estudio de caracterización del SA delimitado, con el fin de constatar que el estudio incluyó las diferentes zonas que se presentan en el SA."

Derivado de lo anterior, esta DGIRA concluye que el **promoviente** no justificó de manera técnica-ambiental la delimitación que realizó respecto al SA, ni tampoco





Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 05476

presentó la delimitación del área de influencia del **proyecto**; asimismo, no describió los usos de suelo presentes en el SA delimitado ni del área de influencia del **proyecto**, información técnica que posibilitara determinar si con el desarrollo del **proyecto**, se respeta la integridad de los ecosistemas y si la capacidad de carga del Sistema Ambiental en el cual se encuentra inserto el **proyecto**, y que permite incorporar las obras y/o actividades que pretende llevar a cabo el **promoviente**, asegurando la continuidad de los principales procesos ecológicos, con lo cual pudiera haberse garantizado que las afectaciones que ocasionará el **proyecto** están dentro de los límites de la resiliencia del área en donde éste se ubicaría, por lo que, contraviene con ello, lo establecido en los artículos 30 de la LGEEPA y 12 fracción IV de su REIA.

Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales y medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales.

15. Que la fracción V del artículo 12 del REIA en análisis, dispone la obligación al promovente de incluir en la **MIA-P** la identificación y evaluación de los impactos ambientales del SA, ya que uno de los aspectos fundamentales del PEIA, es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el **proyecto** potencialmente puede ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca prioritariamente a los impactos que por sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional⁶ y las capacidades de carga de los ecosistemas; asimismo, la subsecuente fracción VI prevé sean desarrolladas las medidas preventivas y de mitigación, para evitar y mitigar dichas acciones generadoras de impactos ambientales.

Con respecto al análisis realizado por esta DGIRA tanto de la información contenida en la **MIA-P** sobre la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales potenciales que pudieran generarse por la realización del **proyecto**, como de las correspondientes medidas de mitigación propuestas, se identificó que el **promoviente** no identificó, describió, ni caracterizó de manera clara y concreta, los impactos ambientales que generaría el **proyecto** y sus respectivas medidas de mitigación, prevención y/o compensación, por lo que esta DGIRA procedió a solicitar al **promoviente**, lo que a continuación se describe, en la información adicional que le fue requerida:

" ...

- a. *Reconsiderar la identificación, descripción y valoración de los impactos ambientales con base en la delimitación del SA, presentando el análisis de los efectos del **proyecto** sobre los*

⁶ La Integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO (<http://www.conabio.gob.mx>), se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuantos más niveles de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).





Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 05476

recursos que serán aprovechados y/o alterados, sustentando todas las conclusiones en argumentos técnicos y ambientales, exponiendo de manera precisa los criterios de decisión empleados, así como el análisis de cómo determinó la dimensión y magnitud de cada uno de los impactos ambientales identificados.

- b. Detallar la forma en que determinó la relevancia de cada uno de los impactos identificados en apego a las definiciones de impacto ambiental significativo o relevante, establecidas en el artículo 3 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- c. Referir el impacto ambiental que atenderá cada una de ellas.
- d. Establecer el objetivo que se espera alcanzar con las medidas propuestas.
- e. Analizar la viabilidad técnica de las acciones propuestas para mitigar los principales impactos.
- f. Proponer indicadores que permitan valorar el éxito de las medidas a implementar.

Por consiguiente, una vez analizada la información proporcionada por el **promovente** en los Capítulos **V** y **VI** de la **MIA-P**, esta DGIRA detectó que dicha información no cuenta con un análisis objetivo, en función de la identificación y valoración de los impactos ambientales que serían generados por la realización del **proyecto** y de cada una de las medidas que tendrían que ser aplicadas para prevenir, mitigar y compensar las posibles afectaciones que generarían todas y cada una de las obras y actividades que contempla el **proyecto**, tomando como base la información requerida en los Capítulos **II** y **IV** de la **MIA-P**, siendo que era necesario que el **promovente** proporcionara las características y alcances de las obras y actividades que conformarían al **proyecto**, el resultado del análisis realizado respecto de los efectos del **proyecto** sobre los recursos que serían aprovechados y/o alterados, para así establecer la dimensión y magnitud de los impactos ambientales identificados, y las correspondientes medidas de prevención y mitigación a implementar, congruentes a dichas afectaciones.

Derivado de lo anterior, esta DGIRA concluyó que el **promovente** no llevó a cabo una identificación y evaluación objetiva de los impactos ambientales que podría generar la realización del **proyecto**, así como tampoco determinó las medidas de compensación, mitigación o prevención, que correspondieran a los impactos ambientales reales que podría generar el **proyecto**, contraviniendo así el artículo 35 de la LGEEPA y el artículo 12, fracciones V y VI del REIA.

Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas

16. Que la fracción VII del artículo 12 del REIA, establece que la **MIA-P** debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para el **proyecto**; en

"Rescate de Espacios Públicos"

H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar

Página 23 de 30

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

C.P. 11320 Teléfono: (55)54900900. www.gob.mx/semarnat





Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 05476

este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA sin el **proyecto**, con el **proyecto** pero sin medidas de mitigación y con el **proyecto** incluyendo las medidas de mitigación, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el **proyecto** de manera espacial y temporal.

Sobre el particular, esta DGIRA solicitó al **promoviente** que complementara el análisis presentado y realizar los ajustes necesarios, en el marco del SA delimitado, considerando el análisis del escenario sin **proyecto**, con **proyecto**, pero sin medidas de prevención y mitigación y presentar el escenario con **proyecto** y con medidas de prevención y de mitigación.

Al respecto, aunado a que el **promoviente** no describió claramente los tres escenarios referidos en la **MIA-P** presentada; y considerando la carencia de información consignada en los Capítulos previamente descritos de la **MIA-P**, esta DGIRA concluyó que la información presentada, no evidencia de forma objetiva, cuáles podrían ser los pronósticos ambientales en el área del **proyecto**, contraviniendo así el artículo 35, primer párrafo de la LGEEPA y el artículo 12, fracción VII del REIA.

Opiniones recibidas.

17. Que en la opinión recibida en esta DGIRA por parte del INIRA, indicó lo siguiente: “...**EL PROYECTO CUMPLE con los criterios Urb-08, MRL-04, ZFMT-02, ZFMT-03 y ZLC-04 de la UGA Ah1, de igual manera cumple con el criterio ZLC-04 y ZLC-05 de la UGA Ff20 establecidos en el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la región de la Laguna Bacalar, Quintana Roo...**”.

Sobre el particular, y tal y como fue analizado en el Considerando **13** inciso **A.**, del presente oficio resolutivo el **promoviente** presentó los elementos necesarios que evidenciaran cómo el diseño del **proyecto** cumplirá con el **POETRLB**, por lo que esta DGIRA procedió a incorporar la opinión al expediente técnico del **proyecto**.

Análisis Técnico

18. Que el **promoviente** no manifestó y fue omiso en presentar la Información Adicional solicitada por esta DGIRA, que permitieran corroborar las características de las obras y actividades que componen el **proyecto**; un análisis técnico- jurídico que demostrara que el **proyecto** es congruente con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, así como un análisis técnico-ambiental donde describiera la posible afectación que ocasionaría el **proyecto** sobre el hábitat y poblaciones de





Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 05476

las especies de flora y fauna incluidas en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**; la justificación técnica y ambiental para la delimitación del SA tanto terrestre como marino y las razones que llevaron a considerar el SA propuesto como el más adecuado de acuerdo con la naturaleza y dimensiones del **proyecto** y, en función del posible replanteamiento de dicho SA en cuanto a los criterios utilizados para sus límites y dimensiones, y la correspondiente actualización de la descripción y caracterización de los factores físicos y biológicos en el contexto del nuevo SA terrestre y marino delimitados, la delimitación del área de influencia del **proyecto**, en la cual se distribuyen los efectos o impactos ambientales de las obras y actividades que comprende el desarrollo del **proyecto**; los componentes y procesos ecosistémicos que se suceden al interior del SA terrestre y marino, a fin de identificar plenamente los impactos ambientales que se generarían por la realización del citado **proyecto**, así como el replanteamiento del análisis de los impactos ambientales identificados como tales, en virtud de que el **promoviente** no los identificó, describió ni caracterizó de manera clara y concreta, confundiéndolos con obras y actividades que componen el **proyecto** y, replantear las medidas de prevención, mitigación y/o compensación propuestas, al no corresponder con los impactos ambientales reales a generar y la actualización de los posibles escenarios resultantes sin proyecto, con proyecto y con proyecto y medidas de mitigación; es decir, la Información Adicional tenía como finalidad, que el **promoviente** complementara aquella que fue presentada de forma insuficiente en la **MIA-P**, la cual fue aquella que se tuvo como ingresada y evaluada en el PEIA del **proyecto**.

Así, tal y como quedó consignado en el oficio de solicitud de información adicional (referido en el Resultando **IX** del presente oficio): “...*con fundamento en los artículos 35 BIS párrafo segundo, de la LGEEPA; y 22 del REIA; se requiere al **promoviente, por única vez, para que dentro del plazo improrrogable de sesenta días hábiles** contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que surta efectos la notificación de este oficio... (y) **en el supuesto de no ingresar la información adicional requerida en el plazo y forma ya precisados**, esta Dirección General resolverá con los elementos/información que obren en el expediente administrativo*”. Con base en lo anterior, y considerando que la fecha límite para que el **promoviente** hubiese exhibido la información adicional, fue el día 24 de mayo de 2018, esta DGIRA, habiéndose vencido el plazo citado, determinó continuar y concluir la evaluación del **proyecto** con la información con la que se cuenta y que fue incluida en la **MIA-P** ingresada al PEIA, a fin de resolver lo que a derecho corresponde, tal y como se lee en el presente oficio resolutivo.

“Rescate de Espacios Públicos”

H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar

Página 25 de 30

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
C.P. 11320 Teléfono: (55)54900900. www.gob.mx/semarnat





Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 05476

Por lo anteriormente expuesto y con base en la información con la que cuenta para evaluar en materia de Impacto Ambiental el **proyecto**, esta DGIRA concluye que la carencia de información a lo largo de los diferentes capítulos que integran la **MIA-P**, no le permitieron establecer la trazabilidad del **proyecto**, y cómo su realización, no conllevaría a la generación de impactos ambientales significativos sobre los procesos ecosistémicos que se presentan en el sitio y SA en el que se inserta, sin menoscabo de lo que las Autoridades locales pudieran determinar en materia de su competencia.

19. Que con base en los anteriores argumentos, esta DGIRA evaluó la viabilidad ambiental del **proyecto** en apego al artículo 44 del REIA que obliga a esta Unidad Administrativa a considerar:

I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;

II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y

III. En su caso, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente...

En este orden de ideas y derivado de lo establecido en los Considerandos **12 a 17** del presente oficio, esta DGIRA concluyó que en la **MIA-P**, el **promoviente** no aportó la información necesaria y suficiente para valorar la viabilidad ambiental del **proyecto**, al no proporcionar la información total respecto de las obras y actividades del **proyecto**, la vinculación con las Normas Oficiales Mexicanas que le son aplicables al **proyecto**, específicamente la **NOM-059-SEMATNAT-2010**, por omitir la justificación técnica y ambiental para la delimitación del SA propuesto por el **promoviente** y de la falta de haber delimitado el área de influencia del **proyecto**, para poder llevar a cabo un análisis y evaluación integral del **proyecto**, así como información que resulta relevante y prioritaria para evaluar la viabilidad del mismo en su conjunto dentro del contexto ambiental en el que se pretende desarrollar; asimismo, por la insuficiencia del análisis técnico respecto de los impactos ambientales identificados y sus efectos en el SA, y por ende, lo relativo a las medidas de mitigación, prevención y los pronósticos ambientales, siendo que con la información incluida en la **MIA-P**, no se identificó ni el soporte ni la coherencia de los diferentes registros e información aportados por el **promoviente** a lo largo de la **MIA-P**, que pudieran proporcionar a esta

"Rescate de Espacios Públicos"

H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar

Página 26 de 30

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
C.P. 11320 Teléfono: (55)54900900. www.gob.mx/semarnat





Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 05476

Unidad Administrativa, la objetividad, trazabilidad y veracidad de la información presentada.

20. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, segundo párrafo de la LGEEPA, se establece que para la autorización de las obras y actividades listadas en el artículo 28 de la misma Ley, la Secretaría se sujetará a lo que establezca la propia LGEEPA, su REIA, las Normas Oficiales Mexicanas, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. En este sentido, y con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los **Considerandos 12 a 17** que integran la presente resolución, en donde se estableció la valoración de la información establecida en la **MIA-P**, por medio de la cual se determinó que el **promoviente** no presentó los elementos técnicos suficientes que demostraran la viabilidad ambiental del **proyecto**, esta DGIRA emite el presente oficio de manera fundada y motivada.
21. Que la LGEEPA señala en el artículo 35, párrafo cuarto que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

III.- **Negar la autorización solicitada cuando:**

- a) **Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables**

Por lo que para los alcances del artículo 35, fracción III inciso a), de la LGEEPA, y conforme a los argumentos expuestos en el análisis realizado por esta DGIRA a la **MIA-P**, se concluye que el **promoviente** contraviene los artículos 30 de la LGEEPA y 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII de su REIA, al no haber incluido en la **MIA-P** del **proyecto**, la información completa respecto de la descripción de las obras y actividades que componen el **proyecto**, no evidenciar la congruencia de las obras y actividades de éste, con la **NOM-059-SEMARNAT-2010** y con las Normas Oficiales Mexicanas; no proporcionar la información técnica suficiente de sustento para delimitar el SA y Área de Influencia del **proyecto**, y si la misma, tal como fue presentada, fue la más conveniente para poder llevar a cabo el análisis y evaluación integral y objetiva respecto de los impactos ambientales identificados y sus efectos en el SA, y por ende lo relativo a las medidas de mitigación, prevención y pronósticos ambientales, información que debía ser sustentada y coherente con los registros e información existente bibliográficamente y corroborada en campo por el **promoviente**, proporcionando objetividad, trazabilidad y veracidad con la contenida en la **MIA-P**,





05476

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 05476

por lo que se concluye que el **promovente** no aportó la información adecuada y suficiente para valorar la viabilidad ambiental del **proyecto**.

En apego a lo expuesto y con fundamento a lo que disponen los artículos: 8, párrafo segundo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 14, 18, 26 y 32 Bis en su fracción XI de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 4, 5 fracciones II, X y XI, 15 fracciones II, IV, XI, XII, 28 primer párrafo, fracciones IX y X, 30, 34 fracción I, 35 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto fracción III, y último párrafo, y 176 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; artículo 60 TER de la **Ley General de Vida Silvestre**; 2, 16 fracción X y 57, fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 2, 3 fracciones VII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I, III y VII, 5 incisos Q) y R), 9, 10 fracción II, 11, último párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 37, 38, 39, 44, y 45 primer párrafo, fracción III, del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; a lo establecido en los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** 2, fracción XX, 19, fracciones XXIII, XXV y XXIX y 28 fracción II; en el **Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región Laguna de Bacalar, Quintana Roo**, en la **NOM-022-SEMARNAT-2003**, en el **ACUERDO que adiciona la especificación 4.43 a la NOM-022-SEMARNAT-2003**, así como en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental en el ejercicio de sus atribuciones, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA y 45 fracción III del REIA, la autorización solicitada en materia de Impacto Ambiental para el proyecto "**Rescate de Espacios Públicos**", promovido por el H. Ayuntamiento de Bacalar, en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo establecido en los Considerandos **12** al **17** del presente oficio.

SEGUNDO. - Hacer del conocimiento del **promovente**, que tiene a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta unidad administrativa, las obras y actividades del **proyecto** al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, atendiendo las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo. Asimismo, se le previene que, hasta que no cuente con la autorización respectiva en materia de impacto ambiental, no podrá iniciar con ningún tipo de obras o actividades relacionadas con el **proyecto**, y que de hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establezca la LGEEPA y demás ordenamientos jurídicos que en derecho procedan.

"Rescate de Espacios Públicos"
H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar
Página 28 de 30

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
C.P. 11320 Teléfono: (55)54900900. www.gob.mx/semarnat





Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 05476

TERCERO.- Archivar el expediente como procedimiento administrativo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. - Hacer del conocimiento del **promovente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **15 (quince) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente oficio de resolución, conforme a lo establecido en los artículos 176 y 179 de la LGEEPA; o acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

QUINTO. - Notificar a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Quintana Roo, el alcance de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. - Notificar el presente de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 36 de la LFPA, al **Prof. Manuel Alexander Zetina Aguiluz** en su carácter de Presidente Municipal del **H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar**, en el domicilio señalado para tales efectos.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en el artículo 84, primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, previa designación con oficio SGPA/DGIRA/DG/09382, de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se firma el presente para los efectos legales y administrativos a que haya lugar"

EL DIRECTOR DE ÁREA

SALVADOR HERNÁNDEZ SILVA

"Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica"

C.c.e.p.: María de los Ángeles Palma Irizarry, Encargada de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental. maria.palma@semarnat.gob.mx. Presente.

Carlos Joaquín González, Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno Av. 22 de Enero No.001 Col. Centro, C.P. 77000. Chetumal, Quintana Roo, México. Tel. 01 (983) 835 0500, 835 0650 Presente.

Blanca Alicia Mendoza Vera.- Procuradora Federal de Protección al Ambiente. Presente.

Antonio Díaz de León Corral, Subprocurador de Recursos Naturales de la PROFEPA. antonio.diazdeleon@pofepa.gob.mx Presente.

Elvira Carvajal Hinojosa, Directora General del INIRA del Estado de Quintana Roo. inira@qroo.gob.mx Presente.

Alfredo Arellano Guillermo, Titular de la SEMA del Estado de Quintana Roo. sema.qroo@gob.mx Presente

Continúan copias...

"Rescate de Espacios Públicos"

H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar

Página 29 de 30

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
C.P. 11320 Teléfono: (55)54900900. www.gob.mx/semarnat





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
EMILIANOZAPATA

Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/

Araceli Gómez Herrera.- Jefe de la Unidad de Gestión Zona Norte, y suplente por ausencia del Titular de la Delegación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo. araceli.gomez@semarnat.semarnat.gob.mx.- Presente.

Raúl Albornoz Quintal.- Subdelegado Jurídico y Suplente por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Quintana Roo. raul.albornoz@profepa.gob.m Presente.
Minutario de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

SINAT: Consecutivo: 23QR2017TD077-9

DGIRA's: 1709300, 1710668, 1710677, 1802083, 1804869, 1805165, 1808922, 1811438 y 1811743.

No. exp: 23QR2017TD077.

MCCR/GS/EAZR

"Rescate de Espacios Públicos"

H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar

Página 30 de 30

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
C.P. 11320 Teléfono: (55)54900900. www.gob.mx/semarnat

